



Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2025

Secretario

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ

Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Estimado secretario,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a través de la Resolución No. C.S.C.P.988/2025 por medio del presente escrito nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Adjuntamos la ponencia original en PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin firmas.

Cordialmente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA

Representante a la Cámara

Coordinador ponente



INFORME DE PONENCIA

Proyecto de Ley No. 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones”

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia (SMC), así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir a su desarrollo cultural y la satisfacción de los derechos culturales en todo el territorio nacional.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Congresistas Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Carlos Vargas Soler, César Cristian Gómez Castro, Karen Astrith Manrique Olarte, Agmeth Escaf Tijerino, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carmen Ramírez Boscan, Héctor David Chaparro, Mary Anne Andrea Perdomo, Duvalier Sánchez Arango, Carolina Giraldo Botero, Katherine Miranda Peña, Alejandro García Ríos, Juan Espinal, María Fernanda Carrascal, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Pedraza Sandoval, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro José Suárez Vacca; y los Honorables Senadores Angélica Lozano Correa, Martha Isabel Peralta Epieyú, Alejandro Vega Pérez, Sandra Ramírez Lobo Silva, Julio Alberto Elías Vidal, Inti Raúl Asprilla Reyes el 26 julio de 2024 y publicado en la gaceta Gac n 1308/2024.

Posteriormente el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, bajo el radicado PL 048 de 2024 Senado, en el cual se designó como único ponente al Honorable Senador Julio Elías Vidal y se debatió y aprobó por unanimidad el 25 de febrero de 2025.

Un año y medio después, el 16 de septiembre de 2025, el proyecto fue debatido y aprobado en segundo debate, en la Plenaria del Senado de la República.

En virtud de lo anterior, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a través de la Resolución No. C.S.C.P.988/2025 me designa como ponente único el 10 de noviembre de 2025 para el primer debate.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley está compuesto por siete (7) capítulos y veintiséis (26) artículos, distribuidos de la siguiente manera:

Capítulo I – Disposiciones Generales (Artículos 1 al 3): Define el objeto, ámbito de aplicación y los principales conceptos del sector musical, incluyendo las categorías de agentes de la música, artistas no masivos, procesos musicales y sonoros, y escenarios con vocación de música en vivo. Este capítulo reconoce el carácter cultural, social y económico



del sector, así como la diversidad de prácticas y expresiones musicales en el territorio nacional.

Capítulo II – Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música (Artículos 4 al 7): Crea el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, como un patrimonio autónomo adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Este fondo será el instrumento financiero para administrar y ejecutar los recursos destinados al fomento, formación, creación, investigación, circulación y preservación de la música en Colombia. Define las fuentes de financiación, los mecanismos de administración, los criterios de asignación de recursos y la vigilancia de la Contraloría General de la República.

Capítulo III – Consejo Nacional de Música (Artículos 8 y 9): Reestructura el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música, ampliando su composición y funciones. Le otorga la responsabilidad de aprobar la asignación de recursos del Fondo Cuenta Especial, promover la equidad de género, participar en la formulación de políticas musicales y garantizar la representación de los distintos agentes del sector, con una participación mínima del 50% de mujeres.

Capítulo IV – Sistema de Información de la Música (SIMUS) (Artículos 10 al 12): Crea el SIMUS, una plataforma nacional para el registro, monitoreo y análisis del ecosistema musical, incluyendo agentes, organizaciones, establecimientos y prácticas sonoras. Permite la gestión del conocimiento, el seguimiento de la inversión pública y privada, y la recolección de indicadores e información estadística. También contempla la creación de un Registro Nacional de Instrumentos Musicales y la regulación sobre acceso, protección de datos y seguros.

Capítulo V – Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias (Artículos 13 al 15): El Estado reconoce las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) como manifestaciones culturales que surgen de las comunidades, sus saberes y sus territorios. Establece incentivos para su fortalecimiento, planes de divulgación y criterios de participación preferente en eventos públicos. Además, exige que los festivales financiados con recursos públicos cuenten con al menos un 40% de participación de artistas no masivos y mujeres músicas.

Capítulo VI – Incentivos, Facilidades y Transparencia (Artículos 16 al 21): Dispone medidas de estímulo e incentivos económicos y fiscales, entre ellos:

- Exención del IVA a instrumentos musicales, software y hardware de creación sonora.
- Regulación del transporte aéreo de instrumentos como equipaje especial.
- Visas especiales para artistas y personal técnico del sector.
- Priorización del sector musical en la contribución parafiscal cultural de los espectáculos públicos.
- Sanciones contra la gestión fraudulenta y la obligación de revelar radiodifusiones patrocinadas, garantizando transparencia y legalidad en la industria.

Capítulo VII – Disposiciones Finales (Artículos 22 al 25): Establece la evaluación de impacto de la ley a los tres años de su vigencia, la creación de mecanismos de veeduría ciudadana, y la difusión nacional de sus beneficios. Incluye disposiciones sobre



capacitaciones permanentes en derechos de autor y gestión cultural, así como campañas de promoción de contenidos responsables en medios y plataformas digitales.

4. ANTECEDENTES

Para la elaboración de este proyecto de ley se ha tomado como base el concepto de música abordado en la Ley 397 de 1997 (Ley General de la Cultura), la cual ha establecido los principios fundamentales, conceptos y definiciones de la cultura, además de la creación de programas que han fomentado las diferentes actividades artísticas, culturales y académicas durante las últimas décadas.

Desde la entrada en vigencia de la Ley General de la Cultura, en 1997, en el Congreso de la República se han presentado catorce iniciativas relacionadas con el sector musical, las cuales fueron estudiadas para la creación de la presente ley. Entre los proyectos de ley aprobados se encuentran el Proyecto de Ley 182 de 2020, que declara patrimonio cultural al Festival de Música de Cartagena, y el Proyecto de Ley 445 de 2020, que declara patrimonio cultural el Festival de Música Vallenata del municipio de Agustín Codazzi. Adicionalmente, se destacan la Ley 851 de 2003, que declara el Día Nacional de la Música Colombiana, y la Ley 1161 de 2007, que establece la obligación de contratar a los músicos sinfónicos de entidades del Estado bajo contrato laboral, como trabajadores oficiales.

Estas iniciativas legislativas aprobadas han sido planteadas como leyes de honores y de reconocimiento, instrumentos que han tenido un impacto social positivo en las regiones a las que hacen referencia. Sin embargo, este tipo de legislación no resuelve de forma integral las necesidades que tiene el sector cultural y, en especial, el ecosistema musical.

Poco se ha hecho por fortalecer las prácticas musicales en las regiones más allá de los encuentros musicales alrededor de las fiestas y festivales municipales. Por ello, creemos necesario tener en cuenta otras iniciativas que se han presentado y no han podido progresar dentro del Congreso de la República, con la finalidad de plantear instrumentos legales que verdaderamente fortalezcan las prácticas y la infraestructura de la industria musical y promuevan este sector en nuestro país.

Dentro de los doce (12) proyectos de ley presentados a favor de la música que no han logrado convertirse en leyes de la República, se encuentra el Proyecto de Ley 229 de 2019, que buscaba reconocer los géneros musicales propios de las regiones de Colombia, y el Proyecto de Ley 125 de 2017, el cual pretendía reglamentar el sector musical como actividad artística y cultural en sus dimensiones simbólicas y mercantiles, mediante el planteamiento de un marco general de actuación para las instituciones públicas, los agentes del mercado y los músicos.

Otros proyectos presentados han propuesto la necesidad de hacer reformas que generen mejoras en el ecosistema de la música, como fue el caso del Proyecto de Ley 109 de 2012, que pretendía modificar la Ley 115 de 1994 para incluir la formación teórica y práctica de la música colombiana como enseñanza obligatoria en la Ley Nacional de Educación, con el objetivo de fortalecer y promover el sector musical en Colombia.

Luego de hacer un análisis profundo de las diferentes iniciativas, se identificaron una gran cantidad de propuestas valiosas que se han plasmado en esta nueva iniciativa, la cual pretende



impactar de manera positiva al sector musical en Colombia, además de realizar avances estructurales y necesarios para su promoción y desarrollo.

El proyecto de ley fue presentado en la última legislatura (2023-2024) y, aunque fue archivado en el cuarto debate al no poderse surtir la discusión correspondiente, para su realización se llevaron a cabo catorce (14) audiencias públicas en todo el territorio nacional, destacándose Bogotá, Ibagué, Medellín, Valledupar, Bucaramanga, Boyacá y Cartagena, además de múltiples encuentros regionales organizados por el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes.

Con la finalidad de plasmar los requerimientos más urgentes, el texto propuesto fue previamente consultado con expertos del sector. Esto sin perjuicio de la eventual realización de nuevas audiencias públicas o de la apertura de nuevos escenarios de debate y participación ciudadana.

5. JUSTIFICACIÓN

En el presente proyecto de ley se busca fortalecer, promover, dignificar y reconocer el oficio de las artes musicales en Colombia, entendiendo la música como un componente esencial de la identidad nacional, la cohesión social y el desarrollo cultural. La música, además de ser una manifestación artística, constituye un lenguaje universal que promueve el diálogo intercultural, la memoria colectiva y el ejercicio de ciudadanía. Por ello, su fortalecimiento no solo tiene implicaciones culturales, sino también educativas, sociales y económicas, en la medida en que aporta a la generación de empleo, a la dinamización de industrias creativas y al fortalecimiento del tejido social en los territorios.

El proyecto reconoce las bondades de la música y los beneficios que esta tradición aporta a la construcción de identidad cultural, a la convivencia pacífica y a la promoción de valores democráticos. En ese sentido, se plantea la necesidad de una acción decidida del Estado para garantizar condiciones dignas a las y los trabajadores del sector musical, así como para asegurar su acceso a oportunidades de formación, producción y circulación. Principalmente, se propone el desarrollo de la inversión pública y del apoyo institucional al sector cultural como una estrategia de equidad territorial y de reconocimiento de la diversidad que caracteriza al país.

Asimismo, el proyecto busca fomentar las prácticas musicales mediante los mecanismos establecidos en la presente ley, reconociendo la enorme diversidad que compone el ecosistema musical colombiano y que tiene un significado vital para los distintos territorios y comunidades. Para ello, se plantea aprovechar y fortalecer el Sistema de Información Musical del Ministerio de Cultura (SIMUS), de modo que este se consolide como una herramienta integral para la caracterización, planificación y evaluación de políticas en el ámbito musical.

Dentro del articulado se formulan medidas para el fortalecimiento de los programas y políticas públicas existentes en los Ministerios de Cultura y Educación, orientadas a la

formación, la investigación y la profesionalización del sector. Igualmente, se propone la creación de un **Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música**, cuyo objetivo será canalizar recursos destinados al desarrollo del ecosistema musical, la preservación y apropiación del patrimonio sonoro colombiano, el fomento de las prácticas y la sostenibilidad de la industria musical nacional. A través de este fondo se busca descentralizar la inversión pública, garantizando que los beneficios lleguen a las regiones y se fortalezcan los procesos locales, comunitarios y pedagógicos que mantienen viva la herencia musical del país.

6. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, a continuación se realiza el análisis del impacto fiscal de la presente iniciativa, no sin antes advertir que, de acuerdo con el articulado propuesto, esta iniciativa contempla el Marco Fiscal de Mediano Plazo como instrumento que condiciona su implementación de acuerdo a la disciplina fiscal que el Estatuto Orgánico de Presupuesto dispone.

En la presente iniciativa legislativa se advierte que los artículos relacionados con: el Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música, la exención de IVA a instrumentos musicales: modificación del artículo 478 del decreto 624 de 1989 y el Registro de Establecimientos de Música en Vivo y Fortalecimiento del Sistema de Información de la Música Simus (SIMUS), tienen relación fiscal directa; sin embargo, como se dispone en el artículo 25: financiación, su implementación deberá contemplar los instrumentos de Hacienda Pública como el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

A continuación, algunas estimaciones al respecto. En cumplimiento de la obligación legal enunciada en el primer párrafo, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno a través de las carteras competentes incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado:

6.1. Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música: El Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música será una herramienta clave para canalizar recursos hacia la formación, producción y circulación de música en todo el territorio nacional. Este fondo se financiará a través de:

- Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación (PGN).
- Un 1% de los recursos recaudados por los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, provenientes del impuesto sobre la renta.

El Ministerio de Hacienda, en concepto emitido el 18 de junio de 2024, estima que esta contribución del 1% representará aproximadamente \$273 mil millones anuales. Aunque esta cifra puede parecer significativa, es una inversión que permitirá que el sector musical crezca de manera sostenible, fortaleciendo el ecosistema cultural y atrayendo inversiones en infraestructura musical. A largo plazo, estos fondos repercutirán en más empleos, más ingresos y mayores recaudos fiscales.

6.2. Exención de IVA a instrumentos musicales: modificación del artículo 478 del decreto 624 de 1989: El artículo 15 del Proyecto de Ley propone una exención del IVA para la compra de instrumentos musicales, y software y hardware de producción sonora. Esta medida está valorada en \$123 mil millones anuales, lo que puede parecer un costo fiscal elevado a corto plazo. Sin embargo, esta exención incentivará la compra de equipos, facilitando el acceso a herramientas que son esenciales para los músicos y productores.

El crecimiento esperado en la producción y la industria musical como resultado de esta exención impulsará la actividad económica, generando ingresos indirectos por medio del empleo y la expansión de negocios musicales. A largo plazo, los beneficios fiscales y económicos generados por un ecosistema musical fortalecido compensarán este costo inicial.

6.3. Registro de Establecimientos de Música en Vivo y Fortalecimiento del Sistema de Información de la Música Simus (SIMUS): Es necesario indicar que el SIMUS es una herramienta creada e implementada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde el 2016 y que, hasta la fecha, tiene un trabajo continuo financiado por esta cartera. Por esto, la creación de Registros atados a este sistema de información no representan una carga fiscal adicional a la que ya tiene el sistema para su funcionamiento; sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha estimado que si fuera necesario desarrollar un nuevo sistema para este registro, el costo podría ser de \$17.843 millones. Al optimizar el registro y monitoreo del sector, se mejorará la toma de decisiones para el sector público y el sector privado, lo cual optimizará las inversiones privadas y públicas, promoviendo un crecimiento ordenado del sector.

En conclusión, como se ha mencionado en los párrafos anteriores, el Proyecto de Ley se alinea con los principios del MFMP al fomentar un crecimiento económico inclusivo y sostenible. Las inversiones propuestas, especialmente a través del Fondo Cuenta Especial y las exenciones tributarias, tienen un alto potencial de generar retornos económicos, no sólo en términos de empleo y contribución fiscal, sino también en el desarrollo de la industria musical como un atractivo para el turismo cultural y las inversiones extranjeras.

Aunque las contribuciones iniciales al Fondo y las exenciones de IVA generan costos fiscales (aproximadamente \$396 mil millones anuales en total), estos deben verse como una inversión en el futuro económico y cultural del país. El retorno en términos de empleo, formalización de la industria musical y el fortalecimiento del tejido social compensará estos gastos en el mediano y largo plazo.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Sin embargo, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan participación en empresas dedicadas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, sus agentes, sus procesos.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Título: “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones”.	Sin modificaciones.	
CAPÍTULO I. Disposiciones generales		
Artículo 1º. Objeto: la presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.	Sin modificaciones.	
Artículo 2º: Ámbito y criterios de aplicación. Esta	Artículo 2º: Ámbito y criterios de aplicación. Esta	Se realizan correcciones de escritura en técnica jurídica

Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial. Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos, etarios, y de poblaciones que requieran de especial protección constitucional.	Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial. Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, <u>y</u> la igualdad, así como la consideración de criterios; étnicos, etarios, <u>de género</u> y de poblaciones que requieran de especial protección constitucional.	y se adiciona el criterio de género, teniendo en cuenta los diagnósticos en cuanto a brechas de género en el sector de la música realizados por varias universidades, y el hecho de que este aspecto haya sido solicitado durante las audiencias públicas del primer proyecto de ley de la Música 283/2024S-189/2022C.
Artículo 3°. Definiciones: Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por: 1. Agentes de la música: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras,	Artículo 3°. Definiciones: <u>para</u> efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical, se entiende por: 8. Agentes de la música: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de	Se realizan ajustes de redacción bajo técnica legislativa. Adicionalmente, se aclara que los espacios con vocación de música en vivo deben ser espacios físicos, tras sesiones de trabajo con el sector cultural y de las artes escénicas.

sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos. 2. Artista no masivo (no mainstream): Artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva.	radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos. 9. Artista no masivo (no mainstream): <u>artistas</u> o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística. 10. Procesos de la música: todas <u>aquellas</u> actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación,	
--	--	--

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística. 3. Procesos de la música: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música. 4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción,	producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música. 11. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de	
--	--	--

distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música. 5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas. 6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales	música. 12. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas. 13. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. 14. Usuarios de la música: personas que acceden a un <u>contenidos</u> musicales por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.	
---	---	--

que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. 7. Usuarios de la música: personas que acceden a un contenido musical por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.		
Capítulo II: Fondo Cuenta Especial para el sector de la música en Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial.		
Artículo 4º: Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas	Sin modificaciones.	

culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.		
Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo	Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo	Se unifica el nombre del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el primer párrafo.

Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.	Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.	
Parágrafo primero. Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo para el Desarrollo Musical podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el	Parágrafo primero. Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo para el Desarrollo Musical <u>Cuenta Especial del Sector de la Música</u> podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los	

respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio. Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación. Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio. Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución	Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio. Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación. Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio. Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.	
Artículo 6°: Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación:	Sin modificaciones.	

1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y		
--	--	--

2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. 6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.		
Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas: 1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). 2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo. 3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música. 4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de	Sin modificaciones.	

investigación, archivo o documentación en el campo de la música. 6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo. 7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos. 8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música. <u>Parágrafo primero:</u> los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los		
---	--	--

agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.

Parágrafo segundo: la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.

Parágrafo tercero: el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).

Parágrafo cuarto: el acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de

Información de la Música (SIMUS).		
Capítulo III. Consejo Nacional de Música		
Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). <u>Parágrafo primero.</u> El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC) y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres. <u>Parágrafo segundo.</u> A las	Sin modificaciones.	

sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.		
Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música: 1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como	Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música: 1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como	Se ajusta la numeración del numeral 7.

con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música. 4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música	con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música. 4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental. 7. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música	
--	--	--

en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.	en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.	
Capítulo IV. Sistema de Información de la Música (SIMUS)		
Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades: 1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia. 2. Registro de agentes de	Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades: 1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia. 2. Registro de agentes de	Se incluye en el numeral 5 la desagregación de datos por sexo, considerando fundamental contar con datos que permitan identificar de forma completa el ecosistema musical en términos del acceso a la información, la transparencia y la trazabilidad. Adicionalmente, se realiza corrección de estilo en los párrafos.

los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado. 5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC). 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia. 8. Realización de evaluaciones de las	los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado. 5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC), <u>teniendo en cuenta la desagregación de datos por sexo.</u> 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector	
--	---	--

acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones. 9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC). 10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia. 11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en	musical en Colombia. 8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones. 9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC). 10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia. 11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los	
--	---	--

vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema <u>Parágrafo 1.</u> Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios. <u>Parágrafo 2.</u> El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.	establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema <u>Parágrafo primero.</u> Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios. <u>Parágrafo segundo.</u> El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.	
Artículo 11°. Seguros y pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.	Sin modificaciones.	
Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo	Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del <u>SIMUS</u> será libre, salvo por lo	Se realiza corrección de estilo donde se enuncia el “SIMUS”

establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus. <u>Parágrafo.</u> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de	establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El <u>SIMUS</u> acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del <u>SIMUS</u>. <u>Parágrafo.</u> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de	
--	--	--

informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas.	informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas.	
Capítulo V: Reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias		
Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus	Sin modificaciones.	

comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical

que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.		
Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. Parágrafo. Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.	Sin modificaciones.	
Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán	Sin modificaciones	

promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector. Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.		
Artículo (NUEVO). Participación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias y de los artistas locales en las festividades municipales. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación efectiva del sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), así como de artistas locales, en la programación artística y	<u>Se elimina el artículo.</u>	Teniendo en cuenta que en el capítulo anterior se establecen los criterios para los artistas de las MTVC, los artistas no masivos y otras poblaciones, no se considera necesaria esta adición al articulado porque podría complejizar la aplicación de lo dispuesto en el capítulo mencionado. Es necesario tener en cuenta que no todos los eventos musicales están relacionados con las MTVC, por lo que un cupo

cultural de las ferias, fiestas, carnavales y celebraciones oficiales que se realicen en su territorio. Para tal efecto, las administraciones municipales y distritales deberán: 1. Incluir, dentro de los planes de programación cultural, un porcentaje no inferior al 30% de los espacios artísticos para agrupaciones, colectivos y artistas pertenecientes a las músicas tradicionales, vivas y comunitarias del territorio. 2. Priorizar la contratación de artistas y agrupaciones locales, de conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y promoción de la cultura consagrados en la normatividad vigente. 3. Establecer mecanismos de convocatoria pública y participativa, que aseguren la visibilidad y el acceso equitativo del sector MTVC y de los artistas locales a los escenarios culturales del municipio. Parágrafo. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual realizará las mesas correspondientes con los		diferenciado podría perjudicar la realización de eventos en algunos municipios, y podría desvirtuar el concepto de eventos con extensa trayectoria en todo el país.
--	--	--

actores involucrados.		
CAPÍTULO VI. Incentivos, facilidades y transparencia en el sector de la música en Colombia		
Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así: ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia	Sin modificaciones.	

para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.		
Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos. Parágrafo. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o	Sin modificaciones.	

quien haga sus veces.		
Artículo 18°. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para este sector y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión. <u>Parágrafo:</u> el mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y la disponibilidad de recursos.	Sin modificaciones.	
Artículo 19°. Visas especiales para el Sector de la Música. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen	Sin modificaciones.	

especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de música, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país. De igual forma, El Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten visas especiales a músicos colombianos.		
Artículo 20°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.	Sin modificaciones.	
Artículo 21°. Gestión	Sin modificaciones.	

fraudulenta. Será un Gestor Fraudulento la persona natural o jurídica que, sin ser sociedad de gestión colectiva, autorice a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, sin tener la calidad de titular o representante del titular debidamente acreditado de los respectivos derechos autorizados, y que adicionalmente no especifique en la autorización o paz y salvo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo. Los paz y salvos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos.

Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la ley 599 del 2000.

CAPÍTULO VII. Disposiciones finales

Artículo 22°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical. Parágrafo. El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.	Sin modificaciones.	
Artículo 23°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta de manera vinculante las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias	Sin modificaciones.	

en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.		
Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia. Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial	Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia. Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial	Teniendo en cuenta que el enfoque de esta ley es el fomento del sector de la música, una medida restrictiva de la creación musical no sería pertinente en este caso, considerando las afectaciones que podría generar al derecho fundamental a la libre expresión y a la libertad de programación de las emisoras como agentes del sector de la música. Adicionalmente, cursa otro proyecto de ley en el cual, ya se regula lo propuesto (PL 316 de 2024S).

y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes. Parágrafo 2. Además de las obligaciones dispuestas en esta ley, las emisoras, plataformas y medios digitales y electrónicos adoptarán campañas preventivas advertir la difusión de contenidos obscenos, discriminatorios o que promuevan violencia, lo anterior sin perjuicio de los derechos fundamentales.	y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes. Parágrafo 2. Además de las obligaciones dispuestas en esta ley, las emisoras, plataformas y medios digitales y electrónicos adoptarán campañas preventivas advertir la difusión de contenidos obscenos, discriminatorios o que promuevan violencia, lo anterior sin perjuicio de los derechos fundamentales.	
Artículo 25° (NUEVO). Los recursos del Fondo de la música debe ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto, el SIMU será gratuito y digital, no se podrá utilizarse como requisito excluyente para acceder a beneficios.	Artículo 25°. Los recursos del Fondo de la música <u>deben</u> ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto; el <u>SIMUS</u> será gratuito y digital. no se podrá utilizarse como requisito excluyente para acceder a beneficios.	El SIMUS es el sistema que permite conocer datos fidedignos del sector musical, su acceso será gratuito. Sin embargo, para acceder a algunos beneficios establecidos en esta Ley será necesario que el agente del sector se registre en este sistema. No debe concebirse como un requisito burocrático, sino como un deber del sector para una mejor evaluación y planeación del mismo.
Artículo 26° (NUEVO). Excepción para entidades religiosas. Las iglesias, confesiones y entidades religiosas quedarán exceptuadas de los registros creados por la presente ley cuando se trate de	<u>Se elimina el artículo.</u>	No se encuentran sustentos jurídicos para generar una excepción a este registro, teniendo en cuenta que es voluntario, gratuito, dirigido al sector de la música y un requisito para tener un sistema de información

actividades propias del culto, la música litúrgica o ministerial.		sólido para el sector en el país.
Artículo 27° (NUEVO). Apoyo a la transición digital y protección de derechos de autor en plataformas digitales: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor y otras entidades competentes, implementará programas de apoyo para la digitalización de los agentes del sector musical. Estos programas incluirán capacitaciones y recursos destinados a: · Fomentar la formación en el uso de plataformas digitales: Se brindarán cursos y talleres para músicos, productores, compositores y otros agentes del sector musical sobre el uso y aprovechamiento de plataformas de distribución digital, como servicios de streaming, redes sociales y plataformas de monetización de contenido. · Protección de los derechos de autor y conexos de los artistas y productores en el entorno digital, mediante campañas de sensibilización y el	<u>Se elimina el artículo.</u>	Las disposiciones de formación para el sector de la música ya se encuentran desarrolladas en otros artículos, especialmente el 7 (destinación de los recursos del Fondo). Ya se establecen como criterios para estos procesos de formación del sector que los mismos sean “técnicos, legales, comerciales y prácticos”.

fortalecimiento de mecanismos legales para la gestión, monitoreo y defensa de los derechos en plataformas digitales nacionales e internacionales. Fomento de la innovación tecnológica: Se impulsarán iniciativas que promuevan el uso de tecnologías emergentes, para la distribución de música, apoyando la adaptación de la industria musical a las nuevas tendencias digitales y a las necesidades del mercado.		
Artículo 29°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 26°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se corrige la numeración.

12. PROPOSICIÓN

Por las siguientes consideraciones expuestas en el desarrollo de los anteriores párrafos, me permito presentar ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones” - Ley de la música por lo cual solicitamos a la Honorable comisión sexta de Cámara de Representantes aprobar este informe de ponencia y dar primer debate a este proyecto conforme al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

13. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 373 DE 2025 CÁMARA - 048 DE 2024 SENADO

“Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones” - Ley de la música

* * *

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto: la presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.

Artículo 2º: Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.

Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos; y la igualdad, así como la consideración de criterios; étnicos, etarios, de género y de poblaciones que requieran de especial protección constitucional.

Artículo 3º. Definiciones: para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical, se entiende por:

1. *Agentes de la música:* personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación



musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.

2. *Artista no masivo (no mainstream)*: artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística.
3. *Procesos de la música*: actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música.
4. *Sector de la Música en Colombia (SMC)*: ecosistema compuesto por agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.
5. *Escenarios con vocación de música en vivo*: espacios físicos, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.
6. *Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias*: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.
7. *Usuarios de la música*: personas que acceden a contenidos musicales por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.

CAPÍTULO II

Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música en Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial

Artículo 4º: Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio

autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.

Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.

Parágrafo primero. Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.

Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación.

Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio.

Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.

Artículo 6°: Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música



tendrá las siguientes fuentes de financiación:

1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.
2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación.
4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.
5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.
6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.

Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:

1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).
2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo.
3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música.
4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.
5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música.
6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo.
7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos.
8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música.



Parágrafo primero: los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.

Parágrafo segundo: la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.

Parágrafo tercero: el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).

Parágrafo cuarto: el acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).

CAPÍTULO III

Consejo Nacional de Música

Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).

Parágrafo primero. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC) y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres.

Parágrafo segundo. A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.

Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean



compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:

1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.
3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.
4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.
5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.
6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental.
7. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.

CAPÍTULO IV

Sistema de Información de la Música (SIMUS)

Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.
2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).



3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.
4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado.
5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC), teniendo en cuenta la desagregación de datos por sexo.
6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones.
7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia.
8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones.
9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).
10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.
11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema

Parágrafo primero. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.

Parágrafo segundo. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.

Artículo 11°. Seguros y pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial

supere los dos (2) SMLMV.

Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El SIMUS acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas.

CAPÍTULO V

Reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias

Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus



veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.

Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.

Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.

Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.

CAPÍTULO VI

Incentivos, facilidades y transparencia en el sector de la música en Colombia

Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.

Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se

supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos.

Parágrafo. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.

Artículo 18°. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para este sector y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión.

Parágrafo: el mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y la disponibilidad de recursos.

Artículo 19°. Visas especiales para el Sector de la Música. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de música, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país. De igual forma, El Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten visas especiales a músicos colombianos.

Artículo 20°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.

Artículo 21°. Gestión fraudulenta. Será un Gestor Fraudulento la persona natural o jurídica que, sin ser sociedad de gestión colectiva, autorice a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, sin tener la calidad de titular o representante del titular debidamente acreditado de los respectivos derechos autorizados, y que adicionalmente no especifique en la autorización o paz y salvo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo. Los paz y salvos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos.

Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido,



su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la ley 599 del 2000.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 22°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.

Parágrafo. El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.

Artículo 23°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta de manera vinculante las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.

Artículo 25°. Los recursos del Fondo de la música deben ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto; el SIMUS será gratuito y digital.

Artículo 26°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.




DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente